



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2017 01270 00

Clase de Proceso: Declarativo Especial – Monitorio.

Demandante: Du Construaseo S.A.S..

Demandado(a): Consorcio P300 y Otros.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 22 de junio de 2022 [num. 49, e.d.], por el cual se dispuso el emplazamiento de la sociedad CONSORCIO P300, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, no es posible en los procesos monitorios emplazar a los demandados o alguno de ellos, como quiera que va en contra de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por otra parte, corrido el traslado a la parte demandada, la misma no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

2. Por su parte el artículo 421 del Código General del Proceso dentro del trámite del proceso monitorio dispuso que: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.”*

Igualmente, en el único Parágrafo, puntualizó que, *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, **el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.**”* (negrilla fuera de texto)

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso que, que no era viable emplazar a la sociedad CONSORCIO P300, conforme lo establecido en el PARÁGRAFO del artículo 421 *ibídem*, por lo que conforme con la norma en comento, se revocarán los incisos 2, 3 y 4 del proveído adiado 22 de junio de 2022, por lo aquí considerado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los incisos 2, 3 y 4 del auto proferido el 22 de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término otorgado en el numeral “**SEGUNDO**” del auto calendado 19 de abril de 2022 [num. 42, e.d.], haga sus manifestaciones respecto de la situación jurídica actual del Consorcio demandado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2405ca0f62121b7bfef0724652ecd90ce0a598fb06f2f80153b358df82d5012**

Documento generado en 30/01/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>